República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-112296576-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2025-104778986--APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.); AMPARO.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2025-104778986--APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación RE-2025-104778534-APN-SGASAD#TFN del 19/09/2025, la firma LA AGRICOLA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas de la actual ARCA, en relación al procedimiento de repetición iniciado el 26/12/2023 mediante expediente EX-2023-03312608-AFIP-DVMENT#SDGCTI, por el que interpuso solicitud de repetición de los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en el marco del P.E. 18 038 EC01 023719 V, solicitando se otorgue pronto despacho en el entendimiento que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución 2365/07, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Destaca que, no habiendo habido movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 28/08/2024, solicitó, por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones, tuviera a bien otorgar PRONTO DESPACHO de las actuaciones (EX-2024-02756605-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI). Agrega que, hasta el momento, las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución, habiendo transcurrido más de un año y ocho meses desde la solicitud de devolución. Concluye de lo expuesto que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Desarrolla agravios, argumenta en relación al perjuicio que la demora le causa y cita jurisprudencia. Solicita que, oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante presentación IF-2025-109821298-APN-DTD#JGM del 2/10/2025, la demandada presentó el informe requerido y mediante documento IF-2025-109765466-APN-DTD#JGM, adjuntó las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas. Reseña las actuaciones cumplidas en el procedimiento de repetición y afirma que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Sostiene no se constata un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Concluye que, habiendo transcurrido 1 año y 7 meses desde el inicio, encontrándose en pleno trámite, no estamos ante un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Cita jurisprudencia y sostiene que correspondería rechazar la acción intentada por la actora. Subsidiariamente para el caso de que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que con fecha 8/10/2025, este Tribunal tuvo por agregado el informe requerido a la DGA (IF-2025-109821298-APN-DTD#JGM) y por acompañadas las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas (IF-2025-109765466-APN-DTD#JGM) y dispuso la elevatoria de autos a esta Sala "E".

IV.- Que las constancias digitalizadas, acompañadas por la demandada (IF-2025-109765466-APN-DTD#JGM), dan cuenta que mediante presentación del 26/12/2023, que motivó la generación en fecha 27/12/2023 del expediente electrónico EX-2023-03312608- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, la firma LA AGRÍCOLA S.A. inició procedimiento de repetición, por los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque 18038EC01023719V. En la misma fecha, mediante IF-2023-03312647-AFIP-DVMENT#SDGCTI se adjunta, en archivo embebido, la presentación del Dr. Ricardo Quinto Pereyra Moine, en representación de LA AGRICOLA SA., luciendo a continuación constancia de recepción por correo electrónico del escrito por el que se solicita la repetición, así como dicho escrito y documental adjunta por la interesada.

Mediante providencia PV-2023-03312728-AFIP-DVMENT#SDGCTI, del **27/12/2023,** se remiten los actuados a la División Aduana de Mendoza (ADMEND#SDGOAI-PVD). El **28/12/2023** mediante PV-2023-03328058-AFIP-SIEADVOPME#SDGOAI se giran a un instructor "para conocimiento e intervención". El **25/09/2024**, mediante PV-2024-03192798-AFIP-SESUADMEND#SDGOAI, se remiten a un nuevo destinario, detallando en el motivo del pase "POR CORRESPONDER", agregando a continuación mediante documento IF-2025-02825093-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI del **28/07/2025**, como archivo embebido, el pedio de pronto despacho presentado por la administrada, registrado bajo expediente EX-2024-02756605- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con fecha de caratulación del **29/08/2024** y, a continuación, las piezas que integran dicho expediente.

Mediante providencia PV-2025-03550032-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI del **25/09/2025,** se dispone el pase de los actuados para la continuación del trámite y se agregan, en la misma fecha: *print* de pantalla SIM de consulta de declaración detallada del P.E. (IF-2025-03551166-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI), resumen de devolución cargada (IF-2025-03551185-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI), consulta al sistema Registral del domicilio electrónico de la peticionante (IF-2025-03551194-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI). Se dicta, también el **25/09/2025,** la resolución RESOL-2025-653-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI, por la cual la Jefa de la División del Departamento Aduana de Mendoza, resuelve tener por presentado al apoderado de la firma "LA AGRICOLA S.A.", por deducido el recurso de repetición en representación de la firma, por aperturado el procedimiento los términos del art. 1068 Código Aduanero y de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP) y considerando la existencia de elementos suficientes para resolver, declaró la cuestión debatida de puro derecho en

los términos del punto 3 apartado g) del Anexo B de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP) y del art. 1074 del Código Aduanero y dio intervención, por último, a las áreas pertinentes a efectos de que emitan los informes de su competencia: Sección Inspección Técnica, Sección Administrativa y Financiera, ordenando, por último se devuelvan los actuados a Sec. Sumarios (AD MEND). A continuación se agrega constancia de notificación SICNEA 25038NOTI034622D, cursada a la interesada, a efectos de notificar el dictado de la resolución 653/2025 –entre otras-, de la que surge estado "ENVIADO" del **25/09/2025** (IF-2025-03556705-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI).

Por último luce agregado Memorándum ME-2025-03557192-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI, del **25/9/2025**, que da cuenta de la comunicación cursada a la Sección Inspección Técnica, requiriendo informe técnico.

Corresponde mencionar los archivos embebidos a las reseñadas actuaciones: escrito de repetición y documental adjunta por la peticionante, constancia de su recepción vía correo electrónico, así como el escrito y constancia de recepción del pedido de pronto despacho.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que se tiene por acreditado conforme surge de la reseña efectuada en el apartado que antecede y de la documental aportada por la actora (RE-2025-104778579-APN-SGASAD#TFN), que el 29/08/2024, la aquí amparista solicitó, mediante presentación EX-2024-02756605- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, el pedido de pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite mediante EX-2023-03312608- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, así como transcurso del plazo previsto en la norma transcripta, previo a la interposición del presente recurso (19/9/2025).

VI.- Que corresponde a continuación determinar si se ha configurado la demora excesiva en la tramitación del procedimiento, en los términos del art. 1160 del C.A. ya citado.

Que de la reseña efectuada relativa al procedimiento de repetición en trámite mediante expediente EX-2023-03312608- -AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciado el 27/12/2023, en relación al P.E. 18038EC01023719V, se observa que a partir que el servicio aduanero agrega el 25/07/2025, el pedido de pronto despacho presentado por la interesada el 28/8/2024, se dictan actos e informes útiles para la resolución de la solicitud de repetición: se agrega print de pantalla SIM de consulta de declaración detallada del P.E. (IF-2025-03551166-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI), resumen de devolución cargada (IF-2025-03551185-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI), consulta al sistema Registral del domicilio electrónico de la peticionante (IF-2025-03551194-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI). En la misma fecha, 25/09/2025, dicta auto de instrucción del procedimiento de repetición (RESOL-2025-653-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI), del que se ha cursado notificación a la interesada –conforme constancia de notificación SICNEA 25038NOTI034622D -.

Que cabe destacar que mediante la citada resolución de instrucción del procedimiento, la Jefa del Departamento de Aduana de Mendoza tuvo por presentada a la firma exportadora, por deducido el procedimiento de repetición en legal tiempo y forma, por agregada la prueba documental y ordenó la intervención de las áreas competentes para la prosecución del trámite, declarando la causa de puro derecho en los términos del punto 3 apartado g) del Anexo B de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP) y del art. 1074 del Código Aduanero.

Que a continuación se agregaron las constancias de pago de los derechos de exportación para la operación documentada mediante el P.E. 18038EC01023719V y se cursó comunicación a la Sección Inspección Técnica a efectos de que expida el informe técnico de su competencia.

Que la circunstancia apuntada permite tener por reencausado el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero y en tal sentido corresponde rechazar el recurso de amparo motivo de autos.

Que ello así, a la fecha de la presente, no se constata la demora actual del trámite, por lo cual no cabe sino concluir que no se configuran en autos los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado y procede rechazar el recurso de amparo.

VII.- Que las costas deben imponerse por su orden, en la consideración que la tramitación del procedimiento de repetición fue reencausada con posterioridad a la interposición del presente amparo (19/09/2025) y a que el servicio aduanero fuera notificado del requerimiento previsto en el art. 1161 del C.A. el 24/09/2025 (PV-2025-106270543-APN-VOCXV#TFN).

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, conforme a lo previsto por el art. 1162 del C.A. y art. 52 RPTFN.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.08 15:41:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.08 16:59:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.08 16:59:47 -03:00